

LAS LENGUAS NACIONALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

David CIENFUEGOS SALGADO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Política lingüística y administración de justicia*. III. *Igualdad procesal y diversidad lingüística*. IV. *El español como lengua procesal en México*. V. *La lengua como requisito formal de los actos procesales en materia civil*. VI. *La lengua como requisito formal de los actos procesales en materia penal*. VII. *La lengua como requisito formal de los actos procesales en materia agraria y laboral*. VIII. *Documentos en lenguas nacionales y extranjeras distintas al español*. IX. *La falta de intérprete como una violación procedimental*. X. *El conocimiento de la cultura como elemento formal de la decisión judicial*. XI. *Notas finales sobre la problemática lingüística*.

I. INTRODUCCIÓN

Esta ponencia se refiere a la política instrumentada por el Estado mexicano con relación al acceso y a la impartición de justicia para los hablantes de las lenguas nacionales distintas al español, y en especial la forma en que se ha reconocido jurídicamente el derecho de los miembros de comunidades y pueblos indígenas, según el texto constitucional, para acceder a la jurisdicción estatal.

Los enfoques tan variados que se discuten en esta mesa, dan cuenta de la importancia que tiene el tema de la administración de justicia en los estados multiculturales como el nuestro. El tema específico que pretendo

* Doctor en derecho por la UNAM y profesor en la Facultad de Derecho de la misma, especialista en derecho constitucional y ciencias políticas.

desarrollar gira en torno al reconocimiento de los derechos lingüísticos de las minorías indígenas en México y la problemática que suscita su ejercicio en el sistema de justicia mexicano.

Considerando la importancia del reconocimiento de estos derechos culturales en el mundo contemporáneo, y analizando la reciente bibliografía nacional, resulta obligado preguntar ¿por qué hay semejante olvido en los estudios jurídicos mexicanos? ¿por qué el tema no pasa de ser, para muchos abogados y profesores de derecho, una mera referencia legal, lejana de la concreción material y ajena al ámbito de los derechos?

Bastaría ver la importancia que tiene el análisis de las repercusiones jurídicas de la diversidad lingüística en los estados europeos, por citar un ejemplo, para advertir la falta en que incurre nuestro sistema jurídico, cuyo sustrato social se caracteriza porque el idioma mayoritario convive con casi un centenar de lenguas (o menos, según la fuente que atendamos) y que, paradójicamente no tiene similar repercusión en el contexto jurídico.

Sin extendernos en comparaciones, bastaría señalar que los poco más de seis millones de mexicanos hablantes de lenguas minoritarias (esto es, la cifra oficial), son una razón suficiente para que los juristas pongamos más atención a la evolución y desarrollo de los derechos lingüísticos en nuestro país. Esta es la preocupación que va implícita en esta ponencia y que me propongo compartir con ustedes.

A todos los asistentes a este evento académico, nos resulta claro que la coincidencia en un mismo territorio de grupos con acervos culturales diversos suele plantear conflictos de distinto tipo. Tratándose de la lengua, ésta es factor de primer orden, sobre todo por su influencia en la definición de fuertes desigualdades entre los grupos culturales. En México, la asunción del español como idioma cuasi-oficial, pero sobre todo dominante, orilló a tales circunstancias a los pueblos indígenas, hablantes en su origen de más de cien lenguas, que vieron poco a poco mermada su capacidad de constituirse en actores sociales y económicos y terminaron por precipitarse en la marginación, analfabetismo y miseria. Las políticas públicas orientadas a los pueblos indígenas lejos de buscar el mejoramiento de tales condiciones, sirvieron durante mucho tiempo para paliar ciertas carencias y perpetuar desigualdades. Las reformas constitucionales en materia indígena, de agosto de 2001, pretenden colmar la ausencia

de políticas públicas eficaces y vienen a constituirse como basamento para estructurar una sociedad más igualitaria.¹

La reforma al artículo segundo constitucional aportó propuestas y soluciones a las reivindicaciones de los grupos indígenas mexicanos, pero después de casi un lustro se muestra insuficiente. Como veremos, al menos desde la perspectiva de los derechos lingüísticos, las legislaciones derivadas no permiten mayor optimismo.

El análisis que propongo a consideración del auditorio tiene que ver con el ejercicio de los derechos lingüísticos ante el sistema de justicia mexicano. Esta intención sólo se puede satisfacer mediante la revisión del nuevo marco jurídico de las lenguas nacionales así como de la legislación procesal relacionada. Cabe mencionar que tratándose del aspecto lingüístico, la jurisprudencia nacional había adoptado como orientación única la concepción del idioma español *versus* los idiomas extranjeros, soslayando las ahora denominadas *lenguas nacionales*.

El marco constitucional para el acceso pleno a la jurisdicción estatal como expresión de la autonomía reconocida, en el marco de la libre determinación, a los pueblos y comunidades indígenas, resulta a primera vista gratificante. El lector atento podrá percatarse de que cuando se señala el derecho que tienen los indígenas a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, se da la circunstancia de que el texto constitucional amplía el ámbito de aplicación a todos los juicios y procedimientos en que sean parte; y no tan sólo de los ámbitos penal y agrario, sedes en las que era *normal* encontrar tales prevenciones.

El tema del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos constitucionales que consagran derechos fundamentales de naturaleza procesal, tiene un alcance bastante significativo tratándose del acceso a la justicia por parte de los mexicanos pertenecientes a minorías lingüísticas. Un análisis del articulado constitucional permite entrever

¹ La reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*, se ubica dentro de tal objetivo. La redacción del vigente artículo 1o. constitucional es reiterativa del principio de igualdad al señalarlo expresamente, y al prohibir cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra...”.

cómo los derechos fundamentales consagrados en el capítulo primero del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) constituyen materia a desarrollar por los tribunales judiciales, pero también por la academia que debe analizar a fondo el alcance que tienen los derechos consagrados en el nuevo artículo segundo y que únicamente refrendan a nivel constitucional aquellos derechos legalmente reconocidos con anterioridad.

Por otra parte, hablar de derechos lingüísticos puede resultar un tema espinoso en muchas latitudes, especialmente cuando se relaciona con el derecho a la autodeterminación de los pueblos. En México, el tema carece de antecedentes de raigambre nacionalista; sin embargo, la regulación legal de la materia lingüística es muestra de la importancia que ha adquirido en fechas recientes.

No debe obviarse, asimismo, que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (en lo sucesivo LGDL), publicada en marzo de 2003, nos ofrece excelente oportunidad para volver los ojos al tema del ejercicio de los derechos de naturaleza cultural enfrentados con las nuevas tendencias acerca del reconocimiento de la diversidad cultural en el marco de las actividades del Estado. Y en tal contexto no puede dejarse de lado un tema que, aunque aparece vinculado al tema de los derechos lingüísticos, siempre ha sido tratado como un derecho de naturaleza procesal, inmerso como principio general dentro de lo que suele denominarse como derecho a la tutela judicial efectiva: el reconocimiento del derecho a utilizar la lengua propia en los procesos jurisdiccionales. Un tema que se corresponde también con la idea, presente en otras latitudes, de la existencia (y exigencia por las minorías lingüísticas) de jueces bilingües.

En nuestro país, el derecho procesal, civil y penal, sufrió modificaciones para adecuarlo al contenido del artículo 2o. constitucional. En diciembre de 2002, sendos decretos variaron las reglas procesales por cuanto hace al aspecto lingüístico, tratándose de los pueblos indígenas.²

² Se trata del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de diciembre de 2002, primera sección. También son de mencionarse las reformas introducidas a la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de junio de 2003, pp. 2 y 3.

Sobre tal tópico dedicaremos las líneas que siguen, aunque no únicamente sobre ello.

II. POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El legislador mexicano, mediante la aprobación de la LGDL, ha introducido en la legislación (por no decir en el sistema jurídico) el concepto de *derechos lingüísticos*, y dado que ha regulado tal ámbito, cabe considerar que estamos en presencia de uno de los aspectos de la política lingüística.³

El basamento de la nueva política lingüística en el ámbito jurisdiccional se encuentra en el artículo 2o. de la CPEUM, específicamente en la fracción VIII del apartado A, que contempla el acceso pleno a la jurisdicción estatal como una expresión de los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos y comunidades indígenas. Conforme a tal dispositivo constitucional, “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”. Además, “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. La LGDL desarrolla tal mandato constitucional al establecer en su numeral 10 que el estado garantizará como derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y por extensión de sus miembros, “el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes”. Sin embargo, resulta un tanto confusa la redacción legal, puesto que en la parte final del primer párrafo se señala que “para garantizar ese derecho,

³ Entendemos por *política pública* el conjunto de programas, proyectos, acciones y omisiones realizadas por la administración pública para hacer frente a determinados aspectos de la dinámica social, política y económica del Estado y que producen efecto en el ámbito territorial del mismo Estado. En el caso de la denominación política lingüística hacemos referencia a las políticas públicas que ponen énfasis en la lengua o lenguas utilizadas por los grupos culturales al interior del Estado. Si seguimos a Gregorio Salvador, puede afirmarse que “el conjunto de actividades y actitudes deliberadas que, o bien acentúan, o bien atenúan los contrastes implicados por la alteridad, constituyen la política lingüística. La política lingüística puede afirmar y promover una alteridad histórica determinada y suele pretender gobernar, directa o indirectamente, el comportamiento lingüístico de una comunidad desde una consciente planificación idiomática”. *Política lingüística y sentido común*, Madrid, Istmo, 1992, pp. 72 y 73.

en todos los juicios y procedimientos en que sean partes, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos” constitucionales.

Es evidente que la redacción es ambigua y, desafortunadamente, confusa, puesto que la forma en que se pretende garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en la lengua de la que sean hablantes, tiene poco que ver con disposiciones que reconozcan un carácter de cooficialidad procesal a las lenguas indígenas. Y tal aserto se ve confirmado con el párrafo segundo del artículo 10 de la LGDL que expresamente excluye la eficacia jurídica del ejercicio de sus derechos lingüísticos, al condicionarla a su traducción en el proceso:

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

A pesar de ello, puede apreciarse que la política lingüística en el ámbito procesal, y en la mayoría de los usos mencionados en la LGDL, reconoce amplios derechos a los hablantes de lenguas indígenas. A tenor de tal situación, puede también afirmarse que la política lingüística plasmada en la LGDL tiende a modular las desigualdades sociales, derivadas del fenómeno idiomático, para que éstas no se conviertan en desigualdades procesales. Es decir, se justifica precisamente en la garantía de igualdad, consagrada constitucionalmente. Pero tal igualdad no es tajante, sino que aparece configurada con base en dos principios rectores que reiteran, en alguna forma, el *status* previo de las lenguas nacionales: el predominio de una dominante sobre las demás minoritarias. La modulación de las desigualdades procesales se configura, pues, entre dos extremos: por un lado aparece el principio de obligatoriedad de la lengua española en los actos procesales, y, por otra parte, el reconocimiento del derecho al uso procesal de lenguas minoritarias. Este reconocimiento es el factor principal que busca impedir las desigualdades de las partes, hablantes de lenguas indígenas, en el proceso; apareciendo como una de las varias expresiones del derecho a la tutela judicial adecuada.

III. IGUALDAD PROCESAL Y DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA

El derecho a la tutela judicial implica también que las partes durante el proceso cuenten con la oportunidad de exponer sus pretensiones y excepciones y de probar lo alegado. Para ello, el texto constitucional, vía artículo 13, reconoce igualdad a las partes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado tal precepto constitucional señalando que

...de la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción.⁴

Esta idea de la igualdad procesal encuentra expresión en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) que establece:

Las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

De este precepto puede advertirse la *ratio decidendi* de la resolución de abril de 2001, en la cual la Segunda Sala de la SCJN señaló que el principio de igualdad procesal se vulnera “si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera enjuiciar,

⁴ Tesis P. CXXXV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre 1997, p. 204. Amparo directo en revisión 698/96, Emilio Ocejo Gutiérrez y otra, 4 de agosto de 1997. En la misma tesis, el Pleno argumenta que tal interpretación es correcta, atendido el hecho de que “el artículo 13 constitucional proscribiera la aplicación de ‘leyes’ que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social”.

probar o alegar y al demandado no, o viceversa”.⁵ Además, debe entenderse que no basta la consagración del principio de igualdad, sino que, para garantizar su cumplimiento, la misma legislación debe establecer mecanismos que lo permitan. Con las reformas legales al CFPC y al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) se cumple con tal idea.

Mencionamos al inicio que el tema lingüístico es uno de los elementos culturales que genera desigualdades en la sociedad. El caso mexicano no es la excepción. De ahí que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales cuando alguna de las partes no habla la lengua dominante o mayoritaria. Así, la doctrina ha señalado que precisamente son las leyes procesales el lugar adecuado para mecanismos correctivos, tales como “el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores”. La reforma legal de 2002 ha atendido tal sugerencia y ha establecido mecanismos de asistencia procesal gratuita para los pueblos indígenas de México. Tanto el ordenamiento procesal civil como el penal contemplan mecanismos similares a través del derecho a la asistencia, al intérprete, al uso de la lengua minoritaria, a la gratuidad de las traducciones, etcétera. Tales mecanismos son llamados también acción positiva,⁶ discriminación invertida o, incluso, discriminación positiva. Así, más adelante encontraremos que las reformas legales a los ordenamientos procesales mexicanos constituyen un ejemplo de tales mecanismos.

Esta interpretación sobre la igualdad procesal encuentra contenido en lo sostenido por el Pleno de la SCJN, el cual consideró, en enero de 2000, que la ya tantas veces citada igualdad procesal se encuentra “consagrada en el artículo 1o., en relación con los diversos preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal”; según el criterio sostenido por ese órgano colegiado, la aplicación de mecanismos compensatorios es una vía para

⁵ Tesis 2a. XLVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo 2001, p. 456. Amparo en revisión 873/2000, Arbomex, S. A. de C. V. 17 de abril de 2001.

⁶ Señala Díez-Picazo que *acción positiva* es una traducción de *affirmative action*, “expresión de origen norteamericano que designa todo trato formalmente desigual cuya finalidad es avanzar hacia la igualdad sustancial, en especial a favor de personas pertenecientes a grupos tradicionalmente preteridos”. Díez-Picazo, Luis María, “Sobre la igualdad de la ley”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, t. I, Madrid, Congreso de los Diputados-Tribunal Constitucional-Universidad Complutense de Madrid-Fundación Ortega y Gasset-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 480.

satisfacer el principio de igualdad procesal. Así, es plausible que se dé un trato desigual que no implique violación de derechos, “pues la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad”.⁷

Debemos recordar que la acción positiva tiene siempre por finalidad resolver problemas de igualdad de oportunidades, utilizando dos estrategias principales: igualdad en el acceso e igualdad en el punto de partida. Con la segunda estrategia se introduce

...desde el exterior medidas de igualación de potencialidades entre quienes concurren a los beneficios escasos; medidas que van desde las famosas “cuotas” a favor de grupos tradicionalmente preteridos, hasta mecanismos menos drásticos como dar puntos adicionales a los miembros del grupo a favorecer o resolver a favor de éstos los empates.⁸

En el debate suscitado sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos la idea de la acción positiva encuentra precisamente un reflejo en las nuevas disposiciones que otorgan a los hablantes de lenguas nacionales ciertas medidas que tienden a igualar las posiciones procesales.

IV. EL ESPAÑOL COMO LENGUA PROCESAL EN MÉXICO

¿Cuál es la situación de la lengua procesal en México? La inmensa mayoría de la población mexicana es hablante de un solo idioma: el español.⁹ La administración pública (y, en general, los órganos del poder público)

⁷ Tesis P. LXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril 2000, p. 121. Amparo en revisión 73/99, José Francisco Zavala Aguilera, 24 de enero de 2000.

⁸ Díez-Picazo, “Sobre la igualdad de la ley”, *op. cit.*, nota 6, pp. 480 y 481. A pesar de lo benéfico que puedan resultar las asignaciones de medidas de igualación en el ámbito procesal, en tratándose de hablantes de lenguas indígenas, convendría detenerse a reflexionar sobre el alcance de tales decisiones. Díez Picazo señala que “es difícil determinar hasta qué punto la acción positiva es compatible con el principio de igualdad ante la ley, al menos tal y como éste ha venido siendo entendido por el constitucionalismo contemporáneo”. Máxime que, como advierte este autor, “la introducción de excepciones a la asignación de derechos y deberes sobre la base de características personales exige una extremada prudencia, pues puede perjudicar a personas que de ningún modo son responsables de la situación que se trata de paliar”.

⁹ Según datos del INEGI, menos del 1% de la población mexicana es hablante monolingüe de una lengua distinta al español. Como mencionamos *supra* se estima que unos 800 mil indígenas no hablan español.

prácticamente hacen uso exclusivo del español en el ejercicio de sus facultades. Todas las publicaciones oficiales del país (y por ende las normas constitucionales, legales y reglamentarias) se editan y distribuyen en idioma español. Sin embargo, no hay ninguna norma que establezca la oficialidad del idioma español.¹⁰ Apenas en la Ley General de Educación se encontraba el reconocimiento del español como *lengua nacional*,¹¹ condición que no cambia con la expedición de la LGDL, pero que ahora comparte con las lenguas indígenas que se incluyan en el Catálogo de Lenguas Indígenas a publicar por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Este predominio del idioma español se advierte también en el ámbito procesal. Diversas disposiciones permiten entrever que este idioma mayoritario es el utilizado por los órganos jurisdiccionales mexicanos, tanto federales como estatales: los juicios en México se siguen en español.

A los efectos de este trabajo conviene destacar las condiciones de forma del acto procesal, puesto que nos va a permitir confirmar el aserto de

¹⁰ Conforme a la posición de Agirreazkuenaga, la oficialidad de una lengua implica tres notas características: a) la posibilidad de “ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas”; b) la obligación a cargo del Poder Público de “incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria”, y c) el reconocimiento de “que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la Administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares”. Agirreazkuenaga, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, t. II, Madrid, Civitas, 1991, pp. 682-684. También debe mencionarse que la sentencia 82/1986 del Tribunal Constitucional español declaró que por *oficialidad de una lengua* se debe entender “su utilización como medio de comunicación normal en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y eficacia jurídica”. Así, Leguina Villa considera que la “oficialidad es una aptitud jurídica que acompaña a la lengua para ser vehículo de comunicación normal tanto en ámbitos públicos como privados y en las relaciones entre sujetos públicos y privados. Aptitud jurídica cuyo fundamento está en la voluntad del constituyente y del legislador”. Leguina Villa, Jesús, “Principios constitucionales y estatutarios en materia lingüística: su aplicación en la actividad de los órganos judiciales”, *La administración de justicia en un estado plurilingüe*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 263 y 264.

¹¹ Al expedirse la LGDL se reformó el contenido de la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación, que establecía como uno de los fines de la educación impartida por el Estado la de “Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional —el español—, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas”.

que el español es la *lengua procesal* en México (por evitar el concepto de *lengua oficial del proceso*).¹²

En la doctrina jurídica mexicana es común encontrar la referencia de que entre las condiciones que debe cumplir el acto procesal para ser válido se encuentra la forma. La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Y en tal sentido se afirma que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deben expresarse en *español*. Como veremos más adelante, al revisar los actos procesales en las materias civil y penal, es por disposición legal que el español se convierte en la lengua procesal. A ello suma “que los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse de la correspondiente traducción”. Asimismo en el ámbito de la probanza se encuentran disposiciones sobre la necesidad de que quienes no hablen el español cuenten con intérpretes y defensores que conozcan su lengua para el desahogo de las actuaciones testimoniales.

V. LA LENGUA COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

Dado el principio de forma para los actos procesales, debemos mencionar cómo el ordenamiento procesal civil regula a la lengua española en tanto requisito formal de los actos procesales.

El numeral 271 del CFPC establece en su primer párrafo que “Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en *lengua española*. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano”.¹³ Esta disposición aparece en el capítulo primero, denominado “formalidades judiciales”, del título séptimo “Actos procesales en general” del mencionado CFPC. Esta es la generalidad, es decir, siempre la integración de cualquier expediente estará basada en el idio-

¹² Incluso evitaremos la mención que aparece recogida en algunos trabajos, en referencia a la lengua dominante, como “lengua de los derechos”, usada por Eduardo García de Enterría en su trabajo histórico: *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Alianza, 1999.

¹³ Señala García Mouton que el uso del vocablo castellano para designar el español tiene el problema de que, en términos lingüísticos, la voz *español* sirve para denominar la lengua y *castellano* la variedad del español de Castilla (o en su defecto, la primera etapa de formación y expansión del actual español). García Mouton, Pilar, *Lenguas y dialectos de España*, 4a. ed., Madrid, Arco Libros, 2002, p. 24.

ma español. La regla general es el uso del español. Sin embargo, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y a la redacción constitucional en materia de igualdad (artículo 1o.) y derechos indígenas (artículo 2o.), se prevé en el mismo ordenamiento una serie de reglas especiales, excepcionales, que funcionan como mecanismos para garantizar los derechos de naturaleza procesal cuando se da una relación entre desiguales. Se trata de las medidas de igualación a que hicimos referencia en el apartado anterior.

1. Reglas lingüísticas especiales en materia de prueba

En materia de prueba, también aparecen tres referencias sobre la necesidad de utilizar la lengua española: una referencia es la de los documentos presentados en idioma extranjero, ya mencionados en el artículo 270 del CFPC; las otras tienen que ver con la presentación de las pruebas de confesión a cargo de las partes y la de testigos, cuando se trate de hablantes de idioma distinto al español. En el primer caso, el artículo 132 del CFPC establece:

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare a vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Esta regla especial opera en forma totalmente distinta según se trate de la naturaleza personal de las partes y de la lengua en que se presentan los documentos.

En relación con la prueba confesional, el artículo 107 del CFPC previene:

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

*Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.*¹⁴

¹⁴ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2. Cursivas nuestras.

Por su parte, tratándose de la prueba testimonial, el artículo 180 del CFPC señala:

Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

*Si el testigo fuere indígena y no hable español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.*¹⁵

Tanto en la prueba confesional como en la testimonial se advierte que no hay un tratamiento igual para los probables extranjeros (quienes hablen un idioma distinto del español e idiomas indígenas), puesto que la posibilidad de asentar sus asertos en su propia lengua es obligatoria (para el tribunal) en el supuesto de los indígenas, pero no para los extranjeros. Igual ocurre con las disposiciones relativas a las resoluciones judiciales. En realidad el derecho es similar en ambos supuestos, sólo que, en el caso de los extranjeros la posibilidad de asentar sus exposiciones ante los tribunales se limita mediante las frases “si la parte lo pide”, en el caso de las posiciones, y “cuando el testigo lo pidiere”, para la testimonial. Mientras que en el caso de partes que tengan el carácter de indígenas, hay una obligación legal para proceder al asiento bilingüe.

2. Reglas lingüísticas especiales en materia de resoluciones judiciales

En conformidad con el artículo segundo constitucional, y con la reforma legal de diciembre de 2002, se establece en el numeral 221 del CFPC, segundo y tercer párrafos, la obligación de los tribunales de atender la diversidad lingüística presente en el país. Esta obligación se traduce en dos sentidos: el primero, relacionado con las resoluciones dictadas en el juicio, mismas que tendrán que ser bilingües, y, la segunda, con las promociones presentadas en lenguas indígenas, que serán traducidas al español

¹⁵ *Idem.*

ex officio. Nos ocuparemos de la primera, puesto que el segundo punto lo abordaremos en distinto apartado al referirnos a los documentos en lenguas nacionales y extranjeras distintas al español.

Resoluciones bilingües. El nuevo párrafo segundo del artículo 271 del CFPC establece que “las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello”.¹⁶

¿Qué debe entenderse por “las actuaciones dictadas en los juicios” del artículo 271 del CFPC? El concepto *actuaciones judiciales* designa en forma genérica “todos los actos procesales del órgano jurisdiccional”. Quedan incluidas las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales. Sin embargo, por la redacción del citado numeral nos inclinamos por considerar únicamente a las resoluciones judiciales dentro del concepto “actuaciones dictadas en los juicios”, por considerar que ni las audiencias ni los actos de ejecución pueden dictarse, sino celebrarse o tener lugar, y por cuanto hace a las comunicaciones procesales, éstas se llevan a cabo, no se dictan.¹⁷ Ovalle Favela señala que las resoluciones judiciales, que consideraremos contenido del 271 del CFPC, “son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”.¹⁸

Otro de los puntos que suscita interés es el relacionado con la exclusión a que se someten los extranjeros, pues para ellos la traducción de las resoluciones judiciales se convierte en una carga que no soportan los hablantes de lenguas indígenas. Habrá que recordar, pues, las palabras de Díez-Picazo sobre la pertinencia de establecer medidas que pueden “perjudicar a personas que de ningún modo son responsables de la situación que se trata de paliar”.¹⁹ El argumento primero que se relaciona con el principio de oficialidad es que, dado que el Estado mexicano no ha cumplido con la obligación de establecer un sistema eficaz que permita que todos los habitantes del país conozcan (entiendan, hablen, lean y escriban) el idioma mayoritario (que pudiera ser considerado oficial), enton-

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, pp. 287-292.

¹⁸ *Ibidem*, p. 288.

¹⁹ Díez-Picazo, “Sobre la igualdad ante la ley”, *op. cit.*, nota 6, p. 482.

ces corresponde al Estado la obligación de hacer accesibles todas sus actuaciones (las procesales en este caso) a la población que no conoce el idioma de los órganos públicos. Esta justificación dejaría fuera la idea de que se actúa de manera discriminatoria contra los extranjeros que van a juicio, y tienen que soportar la carga que implica la traducción de las resoluciones judiciales.

El otro ámbito de regulación procesal privada es el mercantil. Al respecto, debemos señalar que el Código de Comercio señala en su numeral 1055, fracción primera, que “todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español”, y, en la fracción segunda, que “los documentos redactados en idioma extranjero deben acompañarse con la correspondiente traducción al español”.²⁰ Igual ocurre con una disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que consigna: “Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida”.

VI. LA LENGUA COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

El ordenamiento procesal penal señala de manera clara la formalidad relativa al idioma español, aunque empleando, como lo hace en ocasiones el ordenamiento procesal civil, el vocablo *castellano*. Señala el ar-

²⁰ Ahora bien, dado que como hemos mencionado el carácter consensual de la relación lingüística es elemento indispensable en el diálogo intercultural, resulta importante advertir cómo la jurisprudencia se inclina a considerar que cuando se utilizan términos en idioma extranjero y ambas partes convienen en su significado, carece de sentido la intervención procesal de un traductor. El Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito ha señalado, en tratándose de la ejecutividad de los títulos de crédito en los cuales aparece la expresión “U. S. D.”, que “por la circunstancia relevante de que el actor y el demandado convinieron en el sentido y alcance de tal expresión, cuanto más si dichos títulos de crédito, salvo esa particularidad, aparecen redactados en idioma español, haciendo innecesaria la pretendida traducción que, por tratarse de una cuestión eminentemente formal y no sustantiva, no afecta la vía ni la acción ejecutiva” Tesis: IV.1o.C.16 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre 2001, p. 1824.

título 15 del CFPP, ubicado en el capítulo II denominado “Formalidades”, del título primero sobre las reglas generales para el procedimiento penal:

Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ella se usará el *idioma castellano*, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia:

*Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.*²¹

El reconocimiento del derecho a utilizar la lengua en el proceso penal tiene íntima relación con el derecho a la tutela jurisdiccional adecuada, sobre todo tratándose del acusado o sujeto a proceso, puesto que la incapacidad de comprender los elementos de la acusación entrañan la puesta en estado de indefensión,²² y, en tal sentido, son varios los instrumentos internacionales suscritos por México en los cuales aparece detallada tal prohibición. De ahí también se sigue que las medidas adoptadas, con la reforma legal de 2002, establezcan ciertos mecanismos para evitar la indefensión en el proceso penal a los monolingües hablantes de lenguas indígenas.

Un ejemplo de ello, sería la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 18 del CFPP que permite confirmar el aserto de la existencia de mecanismos tendentes a evitar la indefensión de las personas sujetas a proceso, especialmente indígenas:

²¹ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2. Cursivas nuestras.

²² Al respecto debemos recordar que resulta preceptivo procurar en todo momento la comprensión para las parte del procedimiento en el cual se ponen en juego derechos y libertades. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convenio de Roma (1950) reconoce en su numeral 6, y en relación con el tema abordado, dentro del derecho a un proceso equitativo que “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, *en una lengua que comprenda* y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él..., [y] a ser asistido gratuitamente de un *intérprete*, si no comprende o no habla la *lengua empleada en la Audiencia*” [6.2.a) y e)].

“Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres”.²³

Debe hacerse mención de la extraña ubicación de este precepto en el artículo 18 del CFPP, referido a las formalidades de la foliación y rúbrica de las hojas de las actuaciones y la guarda de los documentos originales. El mismo ordenamiento contiene en el artículo 124 bis del CFPP lo relativo al nombramiento de traductor en la averiguación previa; el 128, fracción IV del CFPP, se ocupa del mismo tema; el 154, segundo párrafo del CFPP, del procedimiento a seguir en la declaración preparatoria; y el 159, tercer párrafo del CFPP, de la designación de defensor.

VII. LA LENGUA COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA AGRARIA Y LABORAL

1. *Materia agraria*

De manera similar a las contenidas en las reformas legales al CFPC y CFPP, en el ámbito agrario también encontramos disposiciones relacionadas con la igualación procesal de los hablantes de lenguas indígenas. El artículo 164 de la Ley Agraria (LA) señala:

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero.

Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.²⁴

²³ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

²⁴ Cursivas nuestras.

Puede advertirse que el elemento distintivo (atendiendo a las medidas de igualación) es precisamente el último párrafo, referido a la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho, en los supuestos mencionados. Sin embargo, con la prevención contenida en el artículo 2o. de la LA, puede señalarse nuevamente el carácter obligatorio del español en las actuaciones derivadas de la justicia agraria.²⁵

Señala Fix-Zamudio²⁶ que la obligación de los tribunales respectivos será la de “proporcionar a los indígenas que lo requieran traductores de sus lenguas y dialectos”. Esta interpretación no considera que solamente deba ser mediante una petición de los indígenas, sino que será también la apreciación del juzgador la que determine, “cuando se haga necesario”, cuándo los indígenas requieran traductor, obligándole así a proporcionárselos.

2. *Materia laboral*

En el ámbito laboral el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) se ocupa de regular los supuestos en que el desahogo de la prueba testimonial ocurre con alguien que no es hispanohablante:

²⁵ El artículo 2o. LA señala en su primer párrafo: “En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”. En relación con el contenido del artículo 164 habría que mencionar, respecto de la medida de igualación, que tiene como objeto, según criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, “proteger a la parte más débil en los conflictos agrarios”, Tesis V.2o. J/71, Octava Época, t. 68, agosto 1993, p. 74. Este criterio puede ampliarse siguiendo el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, la cual señaló, en contradicción de tesis, que “la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación”, Tesis 2a./J 12/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 80, agosto 1994, p. 18. Por cuanto hace a la supletoriedad del ordenamiento procesal civil federal, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito señaló que “sólo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentados, o que lo estén deficientemente, de tal forma que no permitan su aplicación, y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la ley en cita”, Tesis: XI.2o.13 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio 1997, p. 785.

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia administrativa en México”, *Conferencias magistrales*, México, Instituto Federal de Defensoría Pública, 2002, pp. 77 y 78.

Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Conforme al artículo 809, los documentos redactados en un idioma extranjero, deberán presentarse acompañados de su traducción. Sin embargo, a diferencia de los procedimientos en materia civil y penal, el legislador varió su tratamiento en la materia laboral, estableciendo que, de oficio, la Junta nombraría inmediatamente un traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga.

Dejamos aquí la revisión de las disposiciones que se ocupan de la lengua como requisito formal de los actos procesales. De lo visto puede afirmarse que hay un creciente interés en el respeto de estas formalidades, al efecto de cumplir con el mandato constitucional.

VIII. DOCUMENTOS EN LENGUAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DISTINTAS AL ESPAÑOL

En materia procesal, y como expresión del principio de seguridad jurídica, se requiere que todos los documentos y medios de prueba aportados puedan ser apreciados por las partes que intervienen en el proceso, pues de otra forma se desvirtuaría el objeto de la prueba que es el descubrimiento de la verdad procesal. Debe recordarse también que el sistema jurídico garantiza que las partes gozan de las mismas oportunidades procesales, tanto en el ejercicio de su acción como en la defensa de sus intereses, y ello implica que puedan aportar los elementos probatorios necesarios para hacer surgir esa verdad procesal. En todo caso, la generalidad de las disposiciones procesales en materia documental permite señalar que la presentación de documentos redactados en idiomas distintos al español, sean lenguas nacionales o extranjeras, exige su traducción al idioma español.

La revisión de la interpretación de las normas procesales permitirá advertir algunos elementos comunes en materias disímboles: del derecho administrativo al civil, del laboral al penal, aunque todas comunes por cuanto hace al objeto de las mismas.

Diversos tribunales federales han señalado que “todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como

medio de prueba en materia administrativa”, hay la obligación de la parte oferente de presentar la traducción al idioma español (castellano, según el mencionado órgano colegiado). La sanción legal a tal omisión es la pérdida de cualquier valor probatorio.²⁷

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo:

...es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al idioma oficial en nuestro país, que es el español, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De otra manera se impide a éste la adecuada apreciación de la documental.²⁸

Fuera de la aceptación que hace el órgano colegiado del español como idioma oficial en nuestro país, debe entenderse en similar sentido que los criterios hasta ahora mencionados: el desahogo de la prueba documental es procesalmente imposible en tanto no exista una traducción al *idioma del proceso*,²⁹ en nuestro caso, al español. Además, dado que el proceso es eminentemente dispositivo, por cuanto el juez carece de facultades para actuar oficiosamente, la falta de traducción al español acarrea consecuencias procesales que debe soportar el oferente. La legislación procesal civil solamente otorga facultad al juez para “llamar” de oficio a un traductor cuando existe oposición entre las versiones ofrecidas por las partes. Así, se ha señalado, la obligación de exhibir la traducción del documento ofrecido como prueba es a cargo de la parte oferente, no siendo obligación del juzgador el ordenarla, puesto que

...éste en su función jurisdiccional no puede constituirse en parte; a menos que hubiere oposición entre la traducción inicial y la presentada como objeción por la contraparte, caso que de presentarse, el juez, ...puede llamar a

²⁷ Tesis: II.A.23 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, febrero 1998, p. 492. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 97-102, Cuarta Parte, p. 89, tesis de rubro: “Documentos redactados en idioma extranjero. Deben exhibirse con la traducción respectiva”.

²⁸ Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, octubre 1992, p. 324. Amparo en revisión 210/92, Julián Marquina Betancourt, 12 de agosto de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: María del Carmen Torres Medina de González, Secretaria: Claudia Adriana Vega González.

²⁹ Es interesante la distinción que suele hacerse entre el idioma del proceso y el idioma del tribunal. Pues mientras el primero se refiere a la lengua utilizada en el proceso, el idioma del tribunal se emplea para señalar la lengua empleada por los juzgadores.

un perito traductor en su carácter de tercero; pero salvo este caso, es a cargo de quien ofrece la prueba de documentos redactados en idioma extranjero, la obligación de exhibir la correspondiente traducción.³⁰

Aquí podemos dejar este tema, en el cual se percibe ya el espíritu que anima a otra de las medidas de igualación, según la cual lo que para las demás partes es una carga, en tratándose de partes indígenas se convierte en un derecho. Estamos hablando de la disposición contenida en el artículo 271 del CFPC que establece la traducción *ex officio* de las promociones presentadas en lenguas indígenas.

Traducción ex officio de las promociones. Una segunda regla especial en materia de documentos redactados en idioma distinto al español, tratándose de lenguas nacionales, está contenida en el tercer párrafo del mismo artículo 271 del CFPC, que establece:

Las promociones de los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.³¹

Un problema que se advierte es la paradoja que puede darse cuando la contraparte objete la traducción, presentando una nueva versión. En ese momento el juez, ¿solicitará nuevamente al perito traductor una nueva versión o nombrará un nuevo perito? La cuestión no resulta baladí, dada la necesidad de que el órgano que juzga se mantenga imparcial. Con esta nueva regla de conducta, ¿se entiende que el rol del juzgador se modifica?

Cabe señalar además, que no hay obligación para la contraparte (la parte no indígena) de presentar sus promociones con traducción, así que ¿deberá el tribunal respectivo realizar *ex officio* tal traducción para notificar a la parte indígena? Ahora bien, si este fuera el caso, ¿significaría que todo el expediente será bilingüe?

³⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto 1993, p. 423. Amparo directo 202/92, Juan Delgado Carlos, 20 de mayo de 1992, Unanimidad de votos, Ponente: Pedro Elías Soto Lara, Secretario: Vladimiro Ambriz López.

³¹ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 3.

De lo dicho debe advertirse que estamos nuevamente frente a una medida de igualación, cuyos principales destinatarios son los grupos indígenas, puesto que no se les impone una carga que sí se impone a los extranjeros, e incluso a los mexicanos no hablantes de lenguas indígenas cuando presenten documentos en idiomas extranjeros. Sin embargo, esta medida se justifica en la LGDL al otorgar similar *status* tanto al español como a las lenguas indígenas, bajo la denominación común de lenguas nacionales.³²

Un asunto que queda pendiente es el que se desprende de la última parte del artículo 271 del CFPC, relativo al “conducto de la persona autorizada para ello”. ¿Se refiere únicamente a los peritos traductores reconocidos por el tribunal (lo que plantea serios problemas de disponibilidad según veremos) o a otras opciones en la materia? E igual pregunta debe hacerse para el caso de promociones hechas mediante comparecencia personal,³³ dado que no hay ninguna referencia en las reformas legales.

IX. LA FALTA DE INTÉRPRETE COMO UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL

En distintos preceptos citados líneas atrás aparece la figura del intérprete como elemento de primer orden en el cumplimiento de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. No puede dejar de mencionarse que ésta ha sido una actitud constante de los ordenamientos penales hacia los hablantes de idiomas indígenas (y extranjeros), puesto que ello garantiza de manera adecuada el respeto al derecho de defensa procesal.

No conviene perder de vista que, conforme con el artículo 5o. del LGDL hay una obligación del Estado para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales indígenas. Y

³² El artículo 4o. de la LGDL señala: “Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen”.

³³ La regla apreciable en la Ley de Amparo se encuentra en el artículo 3o: “En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley”. Las promociones mencionadas en el 117 de la Ley de Amparo son aquellas por las cuales se solicite amparo contra “actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

que, en lo que interesa a los efectos de este trabajo, tal obligación se reafirma con el sexto numeral LGDL: “Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público...”. Esta validez queda condicionada a la presencia del intérprete en el ámbito jurisdiccional, no tan sólo en el ámbito penal, sino que extendida “en todo tiempo”, es decir, a “todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente”.

Conviene recordar que el ejercicio del derecho a la lengua, al menos en la redacción actual de los CFPC y CFPP, aparece no como un derecho, sino más como una formalidad procesal. Baste recordar al respecto los numerales ya citados y los que a continuación se menciona. Esta circunstancia podrá explicar la razón presente en la prevención legal de que su incumplimiento provoca la reposición de lo actuado.

En el artículo 124 bis del CFPP se dispone que, tratándose de la averiguación previa instruida “en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano”, hay la obligación por parte del Ministerio Público Federal (MPF) de nombrarles un traductor “desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor”. Una vez consignada la averiguación previa, la obligación no se suspende o cesa, sino que se transmite, ya que el mismo numeral dispone que “el juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación”. La prevención final de este numeral es la del tercer párrafo que señala: “Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”.³⁴

Este proceder se confirma en el artículo 128, fracción IV del CFPP, al señalarse que para los supuestos en que el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el MPF, y “perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos” que le otorga la CPEUM. Para el supuesto específico de que el inculpado fuere indígena, la parte final de la referida fracción prevé que

³⁴ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4.

tanto el traductor como el defensor que le asistan, “deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura”. Y si el inculpado fuere extranjero, “la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.³⁵

Tanto el artículo 124 bis como el 123 del CFPP se encuentran en el capítulo II, del título segundo, dedicado a las “Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa”.

Por cuanto hace al proceso penal, es el artículo 154 del CFPP, ubicado en el capítulo dedicado a la “Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor”, el que establece las formalidades a cubrir por el juzgador. Conforme al citado numeral, primer párrafo, la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. A continuación se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si bien aparece *prima facie* que en el supuesto de hablantes monolingües de lenguas indígenas no podría establecerse esa comunicación entre el juzgador y el inculpado, no menos cierto resulta que, derivada de la obligación impuesta por el 124 bis y 128 del CFPP, existe la presunción de que se encuentran asistidos ya de un intérprete y de un defensor, lo cual posibilitaría tal entendimiento. A pesar de ello, el artículo 154 del CFPP, segundo párrafo, reitera: “Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente, en el artículo 159 del CFPP se regula el supuesto en que en el lugar de residencia del tribunal o juzgado federales no se cuente con defensor de oficio (federal) y se tenga que recurrir al nombramiento de uno de entre los “defensores de oficio del orden común”. En tal hipótesis se prevé, en el tercer párrafo que, “cuando el inculpado pertenezca a

³⁵ Fracción reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4.

un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.³⁶

La reiteración de esta formalidad es importante. Al comprender la importancia del derecho a la tutela judicial adecuada el legislador, imprime la exigencia de que el inculpado, en los supuestos de miembros de pueblos y comunidades indígenas, pueda entender los alcances que tiene el proceso penal. La mejor manera para ello es reconocer como formalidad del procedimiento el derecho a expresarse en su lengua y a que se consideren, al momento de dictar sentencia, las peculiaridades culturales del grupo en que se desenvuelve. Y la única forma de lograrlo es mediante un intérprete, que conociendo su lengua y cultura le preste asistencia en el desarrollo de las etapas procesales.

Precisamente la falta de nombramiento de intérprete es una de las causas de reposición del procedimiento contempladas en el CFPP. Según el artículo 388, fracción II bis del CFPP, habrá lugar a reponer el proceso cuando se omita “la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley”.

Sin embargo, podemos ampliar tal consideración si revisamos algunas de las causales contempladas en el artículo 388 del CFPP que podrían resultar precisamente de la omisión de nombrar un intérprete durante el juicio. Así, si consideramos las primeras fracciones del mencionado numeral, tendremos que se actualizan las siguientes hipótesis: a) “por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito”; b) “por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley”; y, c) “por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso”. La interpretación de los tribunales federales permite confirmar esta apreciación, puesto que han considerado que esta omisión (o serie de omisiones según se vea) constituye una violación procesal en tanto sitúan al inculpado o procesado en estado de indefensión, cuando éste no habla o entiende la lengua en que se desarrolla el proceso. Y dado que tal proceder hace imposible la adecuada defensa, es necesario reponer lo actuado al efecto de que se

³⁶ Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 5.

cumpla con los extremos consagrados constitucionalmente sobre las derechos y formalidades esenciales en el proceso.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en enero de 1994, consideró que la falta de nombramiento de intérprete en la diligencia de careos dejaba en estado de indefensión a quien desconocía el idioma español (castellano en la tesis). El texto de la tesis era el siguiente:

Si de las constancias de autos, se advierte que el quejoso al declarar ante el Ministerio Público y luego en preparatoria ante el juez natural, ambas autoridades le nombraron un intérprete que conociera su dialecto, por desconocer el idioma castellano, sin embargo al practicarse la diligencia de careos respectiva, el juez instructor omitió designar el perito intérprete correspondiente, tal circunstancia, evidentemente lo deja en estado de indefensión. Por tanto, debe concedérsele el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento y subsane esa omisión.³⁷

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que se actualizaba una violación al procedimiento cuando hay omisión por parte de la autoridad de nombrar un intérprete que asista al acusado, cuando éste no habla o no entiende el idioma español. Tal interpretación giraba en torno a la noción del derecho de defensa, puesto que la ausencia de un intérprete en la lengua hablada por el acusado, en el caso analizado “un indígena que no habla o no entiende el idioma español”, impide “que le sea explicado, mediante la traducción respectiva, el sentido y significado, tanto de lo actuado en el desarrollo de la diligencia, como de lo resuelto en la misma por parte de la autoridad jurisdiccional”. El criterio que sostiene el tribunal es que, al omitirse la designación de un intérprete, la consecuencia que se deriva en el proceso para el acusado es que “no se le suministran los datos necesarios para su defensa, actualizándose de ese modo una violación procesal”.³⁸

De lo hasta aquí revisado, para que opere la vulneración procesal en materia de derecho a la lengua, por falta de intérprete en el proceso, son

³⁷ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, abril 1994, p. 361. Amparo directo 825/93, Enrique Hernández Ruiz, 20 de enero de 1994.

³⁸ Tesis: VI.P.12 P, Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre 1999, p. 1363.

requisitos indispensables que el acusado sea hablante de una lengua indígena y que no comprenda o hable el español. Deben concurrir ambas circunstancias personales para que la omisión en el nombramiento de un intérprete constituya una violación al procedimiento. El argumento adquiere fuerza si consideramos que se suele considerar que la especial posición de desventaja socioeconómica de los grupos indígenas autoriza a consentir, en una suerte de graciosa concesión y exceso de paternalismo, que siempre deben ser asistidos por intérpretes u otras personas que le asistan en el juicio.³⁹

X. EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA COMO ELEMENTO FORMAL DE LA DECISIÓN JUDICIAL

Uno de los puntos que falta por analizar, del fenómeno lingüístico en el proceso mexicano, es la disposición legal añadida con la reforma de diciembre de 2002 relativa a la obligación impuesta al juzgador para tomar en cuenta circunstancias personales y culturales de las partes indígenas en el proceso. Así, la parte final del artículo 222 bis del CFPC establece la obligación para el juzgador mexicano de tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales al momento de dictar la resolución.⁴⁰ Igual ocurre

³⁹ Aquí convendría citar el criterio del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, quien en interpretación de la legislación del Estado de Puebla consideró que en el aspecto de las probanzas, el hecho de que un testigo no supiera leer y escribir no le restaba valor a su declaración, toda vez que la circunstancia del analfabetismo no autoriza a la asistencia por parte de un tercero, lo que sí ocurre, tal y como lo señala el artículo 155 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de dicha entidad, cuando los testigos fueren “ciegos, sordos, mudos o ignoren el idioma castellano”, estableciendo en la primera hipótesis, “que sean acompañados de otra persona que designe el funcionario que practique la diligencia y en las demás por un intérprete”. El mencionado órgano colegiado consideró que “la ley no prevé un trato especial a las personas que no saben leer ni escribir, porque su declaración la pueden hacer de viva voz en el idioma castellano, lo que se hace constar en el acta; además de que en las reglas de valoración de la prueba testimonial establecidas en el diverso 201 del código en comento, no existe como condición la de que el testigo sepa leer y escribir, por lo que este particular de ninguna forma tiene por qué restarle valor a dicha prueba”. Tesis: VI.Io.P.156 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, diciembre 2001, p. 1823.

⁴⁰ Señala el artículo 222 bis del CFPC: “A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especifici-

en materia penal, pues el nuevo texto del artículo 51 del CPF establece que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito y, cuando se trate de indígenas, se considerará de manera particular los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan. En el ámbito agrario en el artículo 164 de la LA encontramos la prevención para que los tribunales consideren “las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto en esta ley ni se afecten derechos de terceros”.

La obligación así impuesta al juzgador mexicano se corresponde con la posibilidad que tiene de corroborar que efectivamente quien dice pertenecer a un grupo indígena determinado pueda probarlo. Si bien se entiende que el juez puede de manera discrecional aceptar la aseveración de tal circunstancia, se entiende que en ocasiones no baste tal aserto y deba el juzgador exigir se compruebe tal situación. De ahí que el artículo 274 bis del CFPC establezca que la calidad de indígenas se acreditará con la sola manifestación de quien la haga, pero, agrega a continuación que “cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”. E igual redacción se observa en 220 bis segundo párrafo del CFPP.

En materia procesal penal debe agregarse que el artículo 220 bis del CFPP incluye en su primer párrafo la siguiente prevención:

“Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”.

Una prevención que a todas luces atenta contra la dignidad de los pueblos indígenas, en tanto a sus miembros se les reconoce legalmente como disminuidos culturales. El error es apreciable al considerar necesaria una comparación, en la cual se utiliza como parámetro la “cultura media nacional”, un concepto indeterminado por cuanto el mismo de *cultura* está sujeto aún a discusión desde el siglo XIX.⁴¹ El Tribunal Colegiado del

dades culturales”. Numeral adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

⁴¹ La cultura o civilización, en la clásica definición de Tylor, es el conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad determinada. El *Diccionario de la Real Academia* dedica a la voz cultura, en la acepción que nos interesa, la siguiente definición: conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico,

Vigésimo Circuito cae en tal concepción al sostener que el atraso cultural se acredita con el analfabetismo y desconocimiento del idioma español, es decir, el parámetro utilizado pasa precisamente por una concepción cultural basada en el aprendizaje de un idioma extraño al idioma materno, tanto en su vertiente oral como escrita.

En todo caso, no puede dejar de reconocerse la pertinencia de los dispositivos legales que obligan al juzgador a considerar las especificidades culturales de aquellos que intervienen ante los órganos jurisdiccionales.

XI. NOTAS FINALES SOBRE LA PROBLEMÁTICA LINGÜÍSTICA

De lo hasta aquí dicho, el auditorio puede advertir la forma en que el ejercicio de los derechos lingüísticos, ante el sistema de justicia, está regulado en México. La valoración acerca de lo novedoso o no de tal regulación resulta del conocimiento previo del sistema de administración de justicia, pues, como lo decíamos, resulta imprescindible una comparación para advertir que el ejercicio de estos derechos, con limitaciones, ya se contemplaba en el ordenamiento mexicano.

Respecto de la oficialidad en el plano judicial del idioma español, habrá que señalar que la LGDL al establecer en su numeral 5 como obligación estatal el reconocimiento, protección y promoción de la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, está reconociendo im-

científico, industrial, en una época, grupo social, etc. Por extensión hablamos de cultura en forma general, por ejemplo, cultura occidental; o en forma específica, cultura egipcia. También utilizamos este vocablo para referir algún proceso o conocimiento individual. Así, encontramos que el concepto de cultura tiene diversas acepciones, y en diversas disciplinas sociales la definición varía. El derecho no es ajeno a las realidades culturales, antes, es expresión de las mismas. A pesar de ello es común la afirmación que recoge Häberle en el sentido de que toda investigación que tiene un trasfondo cultural no es propiamente “tarea genuina del jurista”, lo cual no le excluye de tal labor sino, en todo caso, advierte de la necesidad de tomar en cuenta los aportes de otras disciplinas. El tema de la lengua y su regulación jurídica, en múltiples facetas es ejemplo perfecto de tal exigencia, como puede apreciarse en este trabajo. En el ámbito jurídico, Häberle propone el reconocimiento de que toda cultura existente en un determinado grupo ostenta tres aspectos vitales para la creación de un sistema normativo para el desarrollo cultural: un aspecto tradicional, relativo a lo que *fue*; un aspecto innovador, lo que *será*; y un aspecto pluralista, que parte de la afirmación de que la cultura no es siempre sinónimo de cultura, dado que un mismo grupo humano puede desarrollar en forma simultánea diferentes culturas. Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 27 y 79.

plicitamente el carácter dominante del español respecto de aquéllas. Igual interpretación puede desprenderse del contenido del artículo 4o. LGDL al señalar el reconocimiento legal como requisito previo para que una lengua indígena adquiera el carácter de lengua nacional, mientras que el español tiene tal consideración previa en el texto de la LGDL. Esto implica que aún cuando se diera el supuesto de una tramitación bilingüe, esto sería consecuencia más de una formalidad procesal que de un verdadero ejercicio de derechos lingüísticos.

Ahora bien, también debe mencionarse que en la CPEUM no existe referencia al tema lingüístico, al menos desde la perspectiva del derecho a la lengua en el proceso, situación que es regulada tanto por la LGDL como por los ordenamientos legales específicos. Esta ausencia de normas, de carácter especial, se ve reflejada también en la escasa jurisprudencia sobre el tema, de ahí que las decisiones revisadas se refieran, principalmente, a los supuestos planteados con relación a lenguas extranjeras. Habrá necesidad de esperar para ver como reaccionan los tribunales federales ante el incumplimiento de las nuevas disposiciones legales en materia del reconocimiento, a los pueblos y comunidades indígenas, del derecho a utilizar la lengua propia en el proceso.

Habrà que esperar para tener análisis cuantitativos y cualitativos sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos en el ámbito procesal, pero al menos ahora tenemos ya un panorama que, al menos a los abogados, nos ofrece un asidero para enfrentar los retos que tienen los estados multiculturales hoy día.